



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMANUEVO - VALLE

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: CARMEN JULIA VILLADA
DEMANDANTE: MARINA FLOREZ VILLADA
RADICACIÓN 2021-00070-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO VALLE

Ansermanuevo, Valle del Cauca, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022). –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 516

En el estado actual del presente tramite liquidatorio, se precisa efectuar las siguientes precisiones respecto a la integración del contradictorio, de conformidad con las manifestaciones procesales respecto a las personas con vocación hereditaria de la causante:

1. Respecto a los señores MARINA, MARIA LUZ DARY Y GERARDO FLOREZ VILLADA, se encuentra que los mismos aparecen formalmente vinculados al presente tramite, actuando por conducto de apoderado judicial, las dos primeras han acreditado su vocación sucesoral con la aportación de los respectivos registros civiles de nacimiento que establecen su filiación con la causante. Ahora bien, respecto al señor GERARDO FLOREZ VILLADA, se encuentra que, en el registro civil de nacimiento de dicho ciudadano, si bien figura como su progenitora la señora CARMEN JULIA VILLADA, el número de cedula de la misma, consignado en dicho instrumento, difiere del referido para la causante en el presente tramite.

Por lo anterior, en ejercicio de control de legalidad, el despacho no tendrá como heredero reconocido al Sr. GERARDO FLOREZ VILLADA, en razón a la disparidad entre los cupos numéricos consignado a su progenitora en el registro civil de nacimiento y el número de identificación de la acá causante.

2. Respecto a la señora Alba Roció Flórez Villada, se vislumbra que se notificó personalmente, en las instalaciones de este Despacho judicial, el día 14 de febrero de 2022, no obstante a la fecha no se ha recibido comprobante de su filiación con la causante, cual es el respectivo registro civil de nacimiento, por lo anterior se requiere a la parte demandante y a la señora Alba Florez para que se sirvan allegar dicho documento.

3. En cuanto al señor GILBERTO ANTONIO FLOREZ VILLADA, se encuentra que las diligencias de notificación allegadas al trámite, dan cuenta de la remisión de citación para notificación personal, la cual se llevó a efecto en la dirección referida en el escrito de subsanación de la demanda, esto es Cra. 1 a #9-09 Barrio Plaza Vieja detrás del Estadio de Ansermanuevo, diligencia que resultó fallida, según constancia de la empresa de correo certificado interrapidísimo, aportada por la parte demandante; no obstante, es preciso que la parte demandante finalice el trámite de notificación personal, de conformidad a lo preceptuado por las disposiciones normativas pertinentes. Adicionalmente se avizora que a la fecha no se ha allegado documento que acredite la vocación hereditaria del citado GILBERTO ANTONIO FLOREZ VILLA.

4. Referente al señor HOOVER DE JESUS FLOREZ VILLA, se arribó al proceso comunicación indicando que este había fallecido y se arribaron escritos provenientes de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMANUEVO - VALLE

SINDY MERCEDES, ELIZABETH, ROSA ANGELICA, CARMENZA, y RAFAEL FLOREZ GONZALEZ personas que dicen ser sucesores de dicho ciudadano, manifestando su repudio de la herencia, sin embargo se denota lo siguiente i) que a la fecha no se ha allegado documento que certifique la vocación hereditaria del Sr. HOOVER DE JESUS FLOREZ VILLA con la causante ii) que el documento anexado como soporte de su fallecimiento no es idóneo para acreditar tal circunstancia, debiéndose allegar registro civil de defunción emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ahora, subsanadas las anteriores observaciones, en caso de que efectivamente se acredite el fallecimiento del citado HOOVER DE JESUS FLOREZ VILLA, y dicho fenecimiento hubiese sido posterior a la delación de la herencia, es menester que la parte demandante indique la totalidad de sus herederos conocidos y se proceda al emplazamiento de sus herederos indeterminados.

5.En cuanto al señor JOSE ARCADIO FLOREZ VILLADA, se encuentra que en el libelo se dio razón de que dicho ciudadano aparentemente había fallecido y de que no se tenía conocimiento de su descendencia ni de su paradero, no obstante, se aprecia que este fue referido como destinatario en los oficios de notificación personal. Por lo anterior se hace necesario que la parte demandante clarifique tal situación y proceda, según sea el caso a agotar los tramites de notificación personal de dicho ciudadano, precisando con antelación la dirección en la cual este recibe notificaciones, o a allegar documento idóneo que certifique su filiación con la causante y su fallecimiento.

En caso de que el fallecimiento del referido JOSE ARCADIO FLOREZ VILLADA, hubiese sido posterior a la delación de la herencia es preciso que se informe sobre los herederos conocidos del mismo precisando sus nombres y dirección de notificación o se solicite la actuación procesal pertinente.

Una vez se integre debidamente el contradictorio se procederá a fijar fecha para audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA
Juez

Firmado Por:
Andres Felipe Valencia Serna
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa203e628f755b82338bc927923c63353985738c8d6d97e6f3c6f2a1c879385**

Documento generado en 26/10/2022 08:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>